

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión remitida a través del correo electrónico el día 14/07/2022 por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2022.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1912

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00414-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada a través de apoderada por la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificada con Nit. 900.200.960-9, contra los señores DENNIS MAURICIO COCUYAME ESCOBAR y LIBARDO COCUYAME, identificados con C.C. No. 14.836.778 y 16.666.627 respectivamente, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 00000080000025025, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia del título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Conforme a la manifestación de la apoderada, se encuentra en poder de la parte demandante el título valor, motivo por el cual acorde a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a los demandados, DENNIS MAURICIO COCUYAME ESCOBAR y LIBARDO COCUYAME, identificados con C.C. Nos. 14.836.778 y 16.666.627 respectivamente, se sirvan PAGAR a favor de sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificada con Nit. 900.200.960-9, la obligación contenida en el Pagaré No. 00000080000025025, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$9.059.305) M/CTE como capital, representado en el Pagaré No. 00000080000025025, con fecha de vencimiento el 1º, de Mayo de 2022.
2. TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$327.962) M/CTE, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, causados y no pagados desde el 30/04/18 a la fecha de su vencimiento el 01 de Mayo de 2022.
3. Por los INTERESES MORATORIOS, causados y no pagados sobre el valor descrito en el numeral primero, desde el día de presentación de la demanda el 09 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa Máxima Legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con lo reglado por el Art. 884 del Co., de Co.

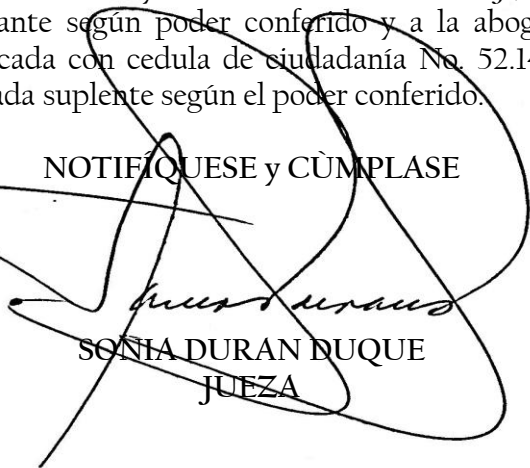
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - SE ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demandados la presente providencia, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndolo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada INGRI MARCELA MORENO GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.098.660.398 y TP No. 358.708 del C.S.J., para obrar como apoderada principal de la parte demandante según poder conferido y a la abogada LUZ MELBA MARÍA SALAS BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.147.574 y TP No. 162.547 del C.S.J., para obrar como apoderada suplente según el poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

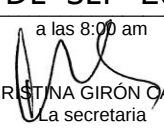


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE SEP 2022**
a las 8:00 am



ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria